



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

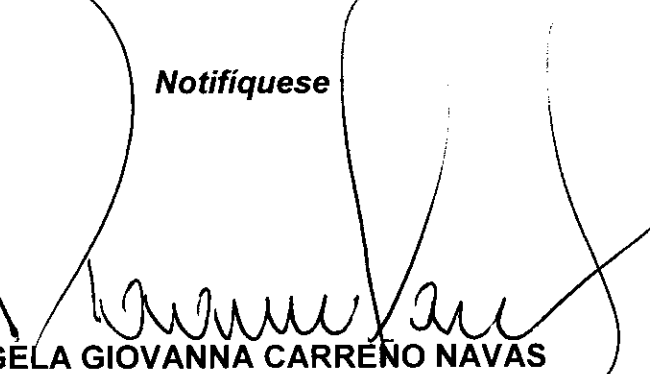
Radicado 54001-3153-004-2012-00376-02  
C.I.T. 2019-0343  
Ordinario – Responsabilidad Médica.  
**Admisorio.**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

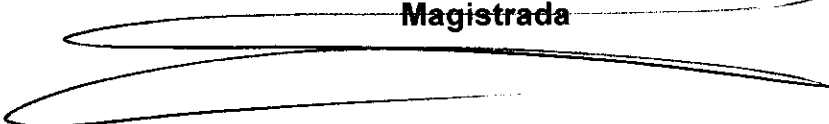
De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

**Notifíquese**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**



*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD**

**Ref. Rad: 54001-3153-003-2016-00278-02**

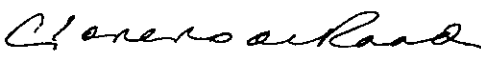
**Rad. Interno: 2019-0180-02**

**Cúcuta, quince de noviembre de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el seis de noviembre de esta anualidad, dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas al demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

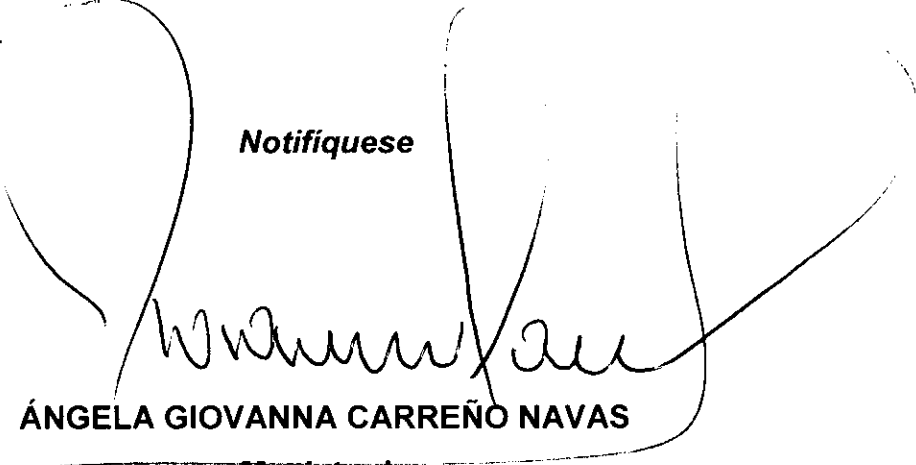
Radicado 54001-3103-005-2018-00026-02  
C.I.T. 2019-0346  
Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.  
**Admisorio.**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

**Notifíquese**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Radicado 54001-3153-004-2018-00107-01  
C.I.T. 2019-0254  
Ejecutivo. *Admisorio*.

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

**Notifíquese**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo  
Radicación 54001-3153-006-2018-00250-01  
C.I.T. 2019-0164  
Interlocutorio Apelación. **Aclaración**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Con ocasión al proveído de calenda 16 de octubre próximo pasado, el mandatario judicial de la parte demandada mediante memorial que antecede, solicita *“aclaración y/o modulación del auto”*, pretendiendo se le especifique *“si el término de objeción de la factura de venta establecida en la ley 1231 de 2008 fue modificado [por la ley 1676 de 2013], o por el contrario [esta última disposición] corresponde a una reglamentación de una situación jurídica distinta a la prestación de servicios y haga parte exclusivamente del negocio causal derivado de un crédito bancario, outsourcing y/o factoring”*. (Se suprime énfasis)

Lo anterior, por cuanto aduce que *“el legislador se esfuerza en establecer según la técnica legislativa instaurada constitucionalmente”* el *“objeto de la ley, ámbito de aplicación, derogatoria y vigencias”*, de ahí que requiere se le detalle *“si la especialidad de la norma en comento (Ley 1676 de 2013) se determina como propia para el presente caso, según el análisis propio de los argumentos expuestos o si el trato diferencial que se propone en torno a las cargas impuestas aplica o no para el presente caso, siendo indispensable conocer si del sub-judice se desprenden prerrogativas independientemente de la naturaleza de la obligación aquí reclamada”*; en otras palabras, puntualiza que *“se hace menester reconocer si el reconocimiento de la prestación de servicios profesionales de abogado se*

*encuentra regulado y/o vigilado por la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, en lo que corresponde a la vigilancia y beneficios de que trata la ley 1676 de 2013”.*

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, **la providencia es objeto de aclaración** *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”,* posibilidad que sólo procede *“dentro del término de ejecutoria”* de la decisión adopta.

Volviendo sobre la providencia cuya aclaración se reclama, no cabe duda que la súplica fue impetrada dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte motiva ni en la resolutive, aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto “Código General del Proceso”, Parte General, Bogotá, D.C., Dupré Editores, 2019, págs. 708 y 709, acota: *“(…) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido (...) Para que pueda aclararse (...) es menester que en la parte resolutive (...) se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre”.*

Se itera, la decisión proferida no se advierte imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para denegar la aclaración rogada, como quiera que lo que se vislumbra del pedimento es que el impugnante replantea los fundamentos de su inconformidad frente al auto conminatorio –desestimados en el proveído que antecede (16 de octubre de 2019), esto es, la decisión mediante la cual esta corporación revoca el auto de calenda 27 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el que valga destacar erradamente reconocía que la objeción presentada por aquél frente al título valor

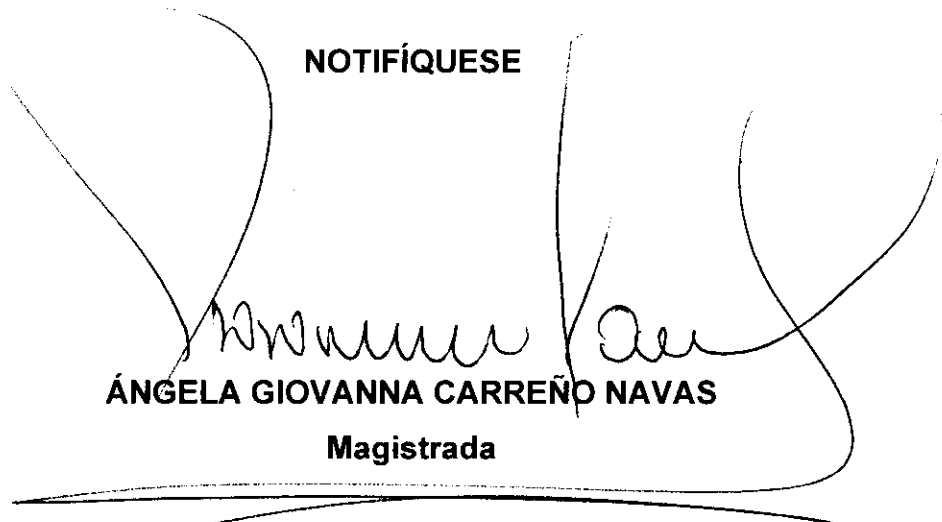
base de la ejecución se interpuso de manera oportuna–, pretendiendo que, so pretexto de la aclaración, se analicen nuevamente, anhelando a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, la **suscrita Magistrada**,

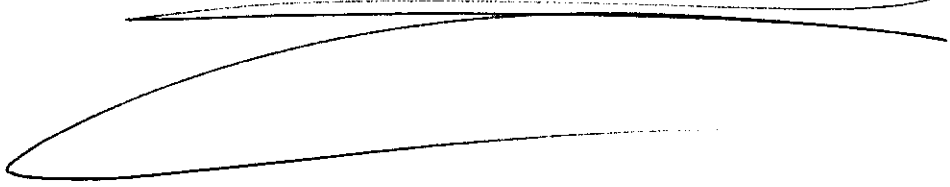
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

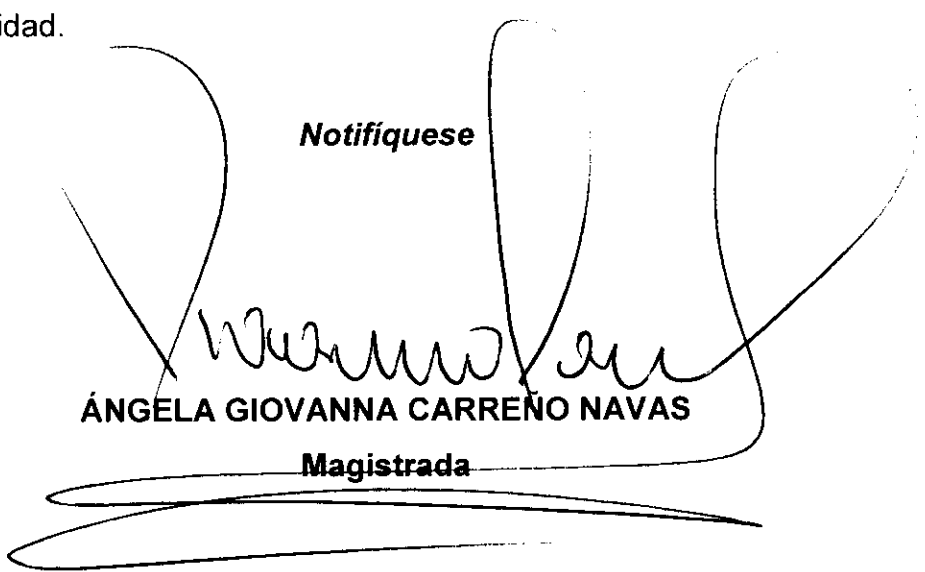
Radicado 54001-3153-004-2018-00303-01  
C.I.T. 2019-341  
Verbal – Nulidad Escritura Pública.  
**Admisorio.**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

**Notifíquese**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: VERBAL. Rad. 1ª INST. 54001-3153-001-2019-00019-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0378-01.

DEMANDANTE: JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA.

DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. en contra de la sentencia calendada el ocho (8) de octubre de 2019, proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2019-00066-01  
Rad. Interno: 2019-0173-01

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda verbal promovida por Patrimonio Autónomo Derivado, denominado Fideicomiso Chitaga Urbanización Villa Lina cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. contra el consorcio Viviendas Chitaga y sus integrantes, por no haber sido subsanada en debida forma.

Inconforme con tal decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que el A-quo incurrió en un yerro jurídico al rechazar la demanda, toda vez la inadmisión no tenía fundamento legal, puesto que las medidas cautelares nominadas e innominadas solicitadas, son procedentes para la acción que se pretende, toda vez que el embargo está previsto en el artículo 593 del C. G. del P. y los dineros consignados en las cuentas no son de aquellos bienes denominados inembargables; así mismo la cautela innominada correspondiente a la “entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre” cumple los requisitos previstos en el artículo 590 ibídem; que respecto del dictamen pericial, omite el Despacho aplicar lo dispuesto en el artículo 227 de la misma codificación que establece que el dictamen pericial puede acompañarse a la demanda o simplemente anunciarse su aporte para presentarse en el término que el juez conceda, puesto que no se trata de una de las pruebas

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0173-01*

extraprocesales previstas en el artículo 183 de codificación en cita; y, en lo que hace al juramento estimatorio, debe tenerse en cuenta que en este caso particular, no es sancionatoria sino indemnizatoria, “como quiera que apareja una tasación anticipada de perjuicios”. Igualmente considera, que el auto mediante el cual se rechaza la demanda carece de motivación, cercenándole el derecho fundamental del debido proceso.

Concedida en debida forma la alzada, procede esta instancia superior a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda en el proceso civil es un acto de primordial importancia por constituir la piedra angular del mismo, toda vez que en ella se instrumentaliza la acción y se exterioriza la pretensión del demandante contra la contraparte quien tiene o se presume tiene la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa, debiendo consiguientemente ésta reunir los presupuestos procesales necesarios, dentro de los cuales se encuentra el de demanda en forma, para que el proceso pueda iniciarse. *“Demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.”*<sup>1</sup>

Los presupuestos a los que debe ajustarse la demanda son de competencia exclusiva del legislador, plasmados en materia civil de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y para los casos especiales en las normas que a ellos correspondan.

Siendo ello así, para la admisibilidad de la demanda, conforme lo establece el artículo 90 de la codificación precitada, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales p pretermittir algunos so pretexto de efectuar interpretaciones, puesto que se incurriría en violación del debido proceso y del derecho de acción de los demandantes, toda vez que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, cuarta edición, 1974, página 360.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0173-01*

jurisdicción son de reserva legal, y al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados por el legislador, o dejar de exigirlos.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que acorde con lo dispuesto en el inciso quinto del aludido artículo 90, la apelación del auto que rechaza la demanda conlleva también la contradicción de la providencia que la inadmitió, se debe señalar que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, la demanda se inadmitió básicamente por i) haberse solicitado unas medidas cautelares que no son procedentes en los procesos declarativos y que por ende no remplazan el requisito de procedibilidad atinente a la audiencia prejudicial de conciliación. ii) por no haber cumplido en debida forma con la carga de la prueba y, iii) por haberse incluido dentro del juramento estimatorio la cláusula penal, desconociendo con ello lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. que el tema trata.

Delanteramente sea del caso decir, que la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Las medidas cautelares, como se desprende de lo dispuesto en el artículo precitado, pueden ser nominadas, innominadas o atípicas; las primeras son aquellas que aparecen expresamente determinadas en la ley, y, las innominadas, aquellas que no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional en la medida que las estime razonables para el caso en concreto, con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0173-01

Y, es que las medidas cautelares en los procesos declarativos buscan en primera medida impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda, como también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial.

Sin embargo, con relación a las medidas cautelares ha sido criterio doctrinal que, *“Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo (sic) de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.*

*En suma, entendido este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumple esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con la particularidades del específico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley.”<sup>2</sup>*

Conforme a esta línea argumentativa, en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiéndolo, que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del legislador en el pluricitado artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibídem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, *“Para efectuar embargos se procederá así:”*; lo que en buen romance significa, que en éste lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590 ibídem

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 1077

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0173-01

Ahora, con la introducción al sistema procesal civil de las medidas cautelares innominadas, reguladas en el literal c) de la regla 1ª del artículo 590, del C. G. del P. exclusivas de los procesos declarativos, la citada disposición indica que para poder decretar medidas cautelares atípicas o genéricas, el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación, y si bien es cierto, tiene un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre su decreto, deberá ser razonable la medida y de acuerdo a cada caso en particular, atender los lineamientos señalados en los incisos 2 y 3 del literal C, esto es, establecer *“La legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”*<sup>3</sup>,

Atendiendo estos parámetros no puede considerarse que lo solicitado por el demandante sea una medida cautelar, puesto que al ordenarse *“la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”*, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos.

En este orden de ideas, no siendo viable, como ya se dijera, el decreto de las medidas cautelares solicitadas, debía haberse aportado la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara la

---

<sup>3</sup> Jorge Forero Silva, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Segunda Edición. Pag.32

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0173-01*

demanda, la cual deberá ser confirmada por gozar de respaldo legal y probatorio. Falencia que hace innecesario el estudio de las demás argüidas por el a-quo en la mentada decisión, pues basta el incumplimiento de ésta para que deba decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE ESTA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

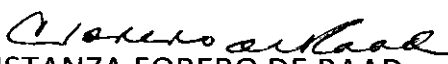
RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto de fechado 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por estar ajustado a derecho.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaria de la Sala devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada